

Proceso: DESPACHO COMISORIO - EJECUTIVO
Demandante: LEONARIO MOPAN ALBAN
Demandados: NELSON DAVID MARIN BEDOYA
Radicación: 016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el cúmulo de diligencias programadas por este Juzgado, cuya agenda se encuentra copada, se solicita al comitente la facultad para SUBCOMISIONAR a la Inspección Urbana de Policía de esta localidad con el fin de que realice la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio No 016 del 18 de abril de los cursantes proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, por lo tanto;

DISPONE:

OFICIESE al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, ubicado en la calle 8 #10-00, Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez, en la ciudad de Popayán, para que se sirva otorgar a este Despacho la facultad de SUBCOMISIONAR a la INSPECCION URBANA DE POLICIA de Santander de Quilichao, para realizar la diligencia de secuestro ordenada en el Despacho Comisorio No 016 de 18 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061

DE HOY: 16 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a resolver lo pertinente en relación a la notificación del demandado RONY ERAZO HERNANDEZ, aportada por el apoderado judicial de la parte actora el 2 de mayo de los cursantes.

Una vez revisados los documentos remitidos se observa que la notificación al demandado RONY ERAZO HERNANDEZ, no se realizó en la forma prevista en el Art. 8 Decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante por el término de treinta (30) días, cumplir con la carga procesal aquí ordenada, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del CGP que señala: "**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.... Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas". (...)"

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

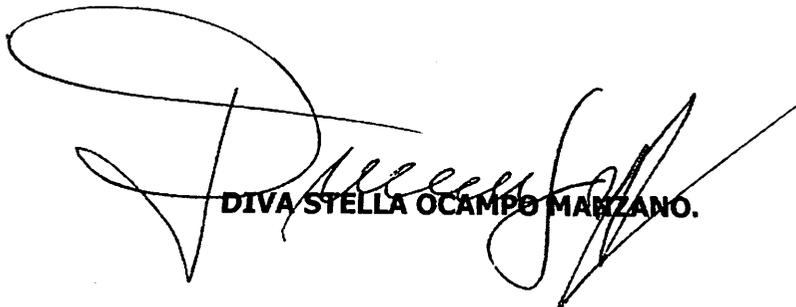
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de RONY ERAZO HERNANDEZ, en la forma prevista en la parte considerativa, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: ECHEVERRI & CIA
Demandado: CARMEN ITALIA CIFUENTES PAZ Y MARGARITA MOSQUERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00505-00 (PI. 8733)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO reseñado en el epígrafe en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 237 y 238 del Código General del Proceso,

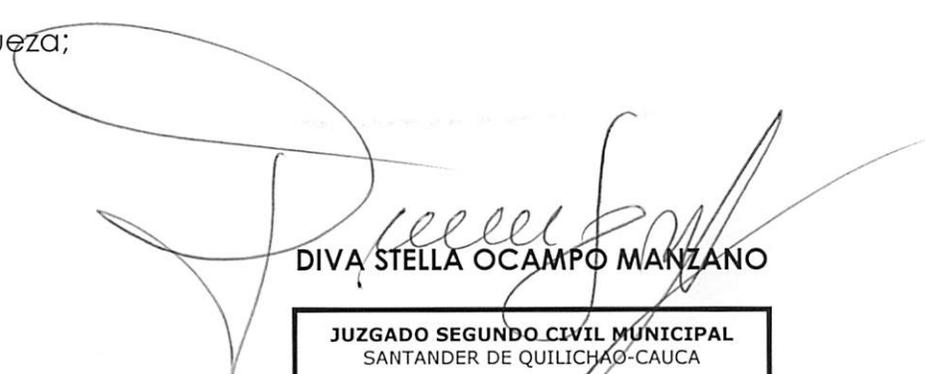
RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (9 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: Nombrase como PERITO al auxiliar de la Justicia señor OSWALDO MOLINA GONZALEZ, a quien se le comunicará el nombramiento de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso, con el fin de identificar, determinar, alinderar correctamente el predio objeto de reivindicación y todo lo concerniente que se pudiere presentar en el trámite de la inspección al inmueble, cuyos honorarios serán cancelados por la parte que solicitó la prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Faint, illegible text at the top, possibly a header or title, including the words "REPUBLICA DE COLOMBIA" and "CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

Additional faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint text centered below the upper section.

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Faint, illegible text in the lower middle section, possibly a signature or name.



Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: EDUARDO ANDRES PEÑA ESTRELLA
Demandada: ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
Radicación: 196984003002-2020-00015-00 (PI. 8833)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es LA NOTIFICACION AL DEMANDADO, ordenada en auto admisorio de 10 de febrero de 2020, por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que realice LA NOTIFICACION AL DEMANDADO, ordenada en auto admisorio de 10 de febrero de 2020, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: EDUARDO ANDRES PEÑA ESTRELLA
Demandada: ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
Radicación: 196984003002-2020-00015-00 (PI. 8833)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA
Demandante: SONIA MEDINA ARAGON
Demandada: JAIRO JAVIER ARCOS
Radicación: 196984003002-2020-00087-00 (PI. 8905)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es LA NOTIFICACION AL DEMANDADO, ordenada en auto admisorio de 6 de julio de 2020, por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que realice LA NOTIFICACION AL DEMANDADO, ordenada en auto admisorio de 6 de julio de 2020, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO PARA VIVIENDA
Demandante: SONIA MEDINA ARAGON
Demandada: JAIRO JAVIER ARCOS
Radicación: 196984003002-2020-00087-00 (PI. 8905)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintidós
(2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el Apoderado General para Efectos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. abogado DAVID MORA HURTADO como consta en el certificado 693, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra JHON YERLY PILCUE LABIO, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE y anexos a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

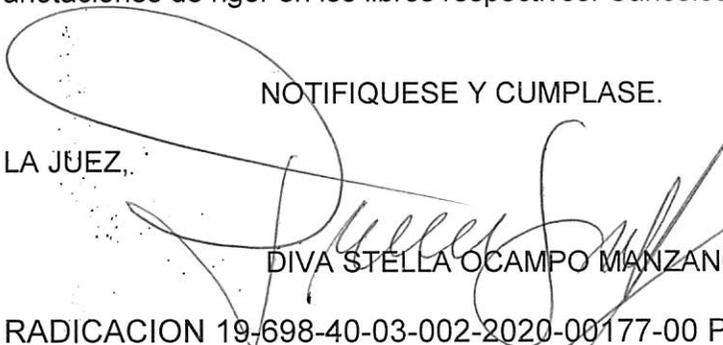
TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha septiembre 5/19.- Librese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00177-00 PARTIDA INTERNA N°. 8995 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 61
DE HOY: 16 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede signado por la Dra. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, solicitando que se de tramite a la petición de reconocimiento como cesionaria de los derechos herenciales a la señora SARA MARIA LEGUIZAMON VASQUEZ por haber adquirido dichos derechos a la señora WINDY ZULAY LEGUIZAMON MUÑOZ, petición radicada el 4 de octubre de 2021 en el buzón del Despacho.

CONSIDERACIONES:

De la revisión realizada al expediente se encuentra a folios 57 a 63 la petición antes mencionada acompañada por la Escritura Pública No 861 del 16 de abril de 2021 junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 132-24914 de propiedad del causante ARISTIDES LEGUIZAMON VASQUEZ.

A través de la escritura pública No 861 del 16 de abril de 2021 la señora SARA MARIA LEGUIZAMON ACHIPIZ, adquiere por compraventa los derechos herenciales que le correspondan o puedan corresponderle en la sucesión ilícita del causante ARISTIDES LEGUIZAMÓN VÁSQUEZ, derechos herenciales que le pudiesen corresponder del bien inmueble distinguido como lote de terreno No 3 de la manzana K, urbanización La Joyita, del municipio de Santander de Quilichao.

El artículo 12 del Decreto 960 de 1970 establece: *"Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad"*.

Igualmente, el artículo 1857 del Código Civil, contempla: *"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"*. (...).

Como puede observarse el documento allegado reúne las condiciones establecidas por la ley, toda vez que la venta y cesión de derechos herenciales se hicieron por escritura pública y posteriormente se registro en la matrícula inmobiliaria No 132-24914 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, en virtud de lo cual el Despacho aceptará la venta o cesión a que alude dicho escrito.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante: SARA MARIA LEGUIZAMON ACHIPIZ
Demandado: ARISTIDES LEGUIZAMON VASQUEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-0037-00 (PI. 9197)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos herenciales realizada por la señora WINDY ZULAY LEGUIZAMON MUÑOZ a favor de su hermana SARA MARIA LEGUIZAMON ACHIPIZ, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER como cesionaria a la señora SARA MARIA LEGUIZAMON ACHIPIZ dentro del presente proceso sucesoral con derecho a intervenir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061.
FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

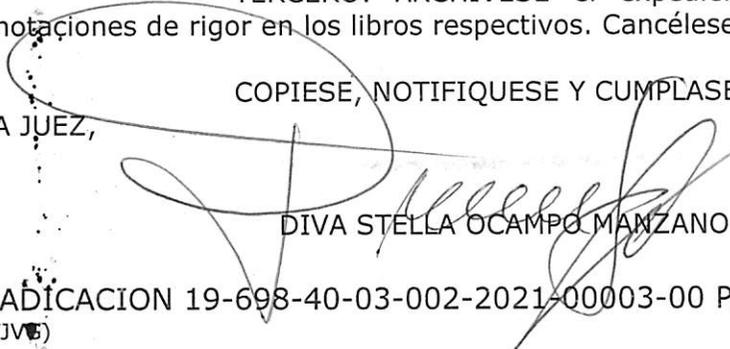
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por ARPESOD ASOCIADOS S. A. S. - ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, mediante apoderado judicial, contra ROSA ELVIA RAMOS ITACUE, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas y comunicada mediante Oficio N°. 0075 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00003-00 PARTIDA INTERNA N°. 9241
(FJV)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 61
DE HOY: 16 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del predio, una vez aportados los documentos necesarios para la identificación plena del inmueble, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 a.m.**), para llevar cabo la diligencia de secuestro ordenada en este proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al secuestre señor NESTOR DIEGO GALARZA VASQUEZ, la nueva fecha.

TERCERO: CÍTESE al perito señor **OSWALDO MOLINA GONZALEZ**, para que se presente en la fecha señalada.

CUARTO: Realizada la diligencia, continúese con el trámite procesal correspondiente para esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061.
FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text centered in the middle of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Handwritten signature and a large circular stamp or mark.

Rectangular stamp or box containing faint, illegible text, likely an official seal or registration mark.



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada YAMID BAYONA TARAZONA y coadyuvado por el demandado JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por SOCIEDAD REENCAFE S. A. S., mediante apoderada judicial, contra JAMES RODRIGO TRUJILLO LEDEZMA, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

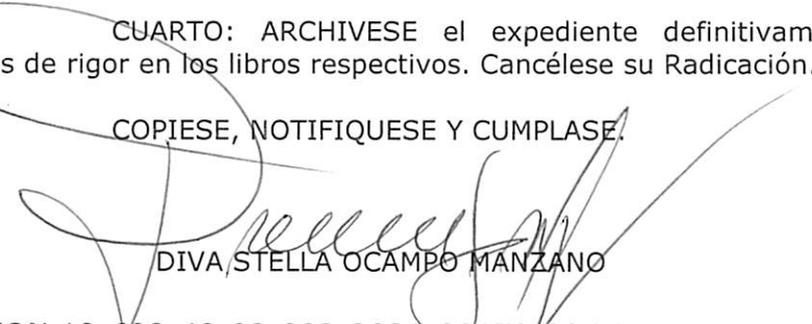
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 22 de julio de 2021 y comunicadas mediante Oficios N°s. 0349, 0350 y 0351 del 26 del mismo mes y año.

TERCERO: La parte demandada solicita se cancele a favor del apoderado judicial del demandante SOCIEDAD REENCAFE S. A. S. abogado YAMID BAYONA TARAZONA quien está facultado en el poder, se haga entrega de la suma de \$ 4.937.233.

CUARTO: ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00179-00 PARTIDA INTERNA N°. 9417 (FJVG).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 61
DE HOY: 16 DE MAYO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Para los fines indicados en los Arts. 40 inciso 2º, 596 párrafo 2º y 597 numeral 8º del C. G. P., AGRÉGUESE al expediente el anterior Despacho Comisorio N°. 002 diligenciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00193-00 PARTIDA INTERNA N°. 9431
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 61

DE HOY: 16 DE MAYO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

Proceso:
Demandante:
Demandada:
Radicación:

PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
PABLO ENRIQUE PAZ REBOLLEDO Y OTROS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE GARCIA FRANCO
196984003002-2021-00220-00 (Pl. 9458)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "*Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-6746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que allegue LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-6746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PABLO ENRIQUE PAZ REBOLLEDO Y OTROS
Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE GARCIA FRANCO
Radicación: 196984003002-2021-00220-00 (PI. 9458)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL DE NULIDAD Y RESCISION DE COMPRAVENTA
Demandante: FRANCY JULIETH TORO PRIETO
Demandada: MILEIDY GRANJA TUQUERRES
Radicación: 196984003002-2021-00230-00 (PI. 9468)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es LA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS, ordenada en auto admisorio de 31 de agosto de 2021, por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que realice LA NOTIFICACION A LOS DEMANDADOS, ordenada en auto admisorio de 31 de agosto de 2021, para lo cual se dará un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: VERBAL DE NULIDAD Y RESCISION DE COMPRAVENTA
Demandante: FRANCY JULIETH TORO PRIETO
Demandada: MILEIDY GRANJA TUQUERRES
Radicación: 196984003002-2021-00230-00 (PI. 9468)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061.

FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, se aprecia que en auto de 23 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante y su apoderado judicial para que allegaran los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°132-61440 y 132-34122 de propiedad del demandado.

Como quiera que, en el presente asunto la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es aportar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°132-61440 y 132-34122 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad de propiedad del demandado, se requiere al apoderado para que aporte esta documentación so pena de decretar el desistimiento tácito.

El Despacho ordenará el requerimiento previsto el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander;

DISPONE:

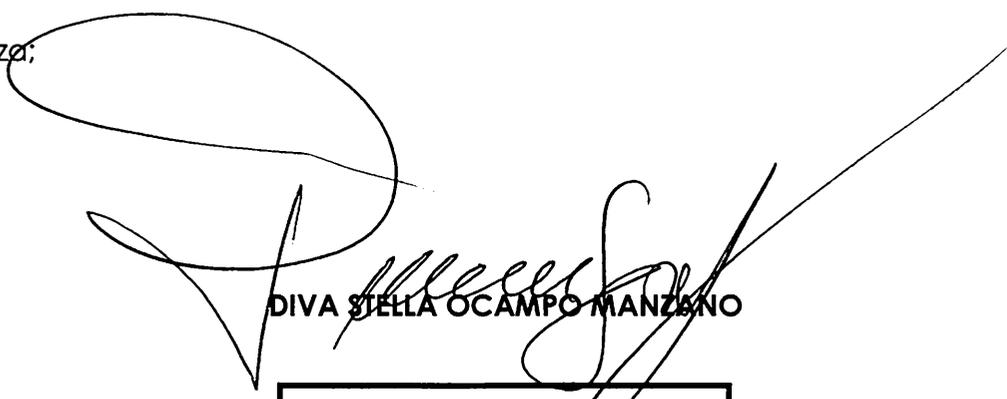
PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que alleguen al despacho la carga procesal correspondiente a los certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria n°132-61440 y 132-34122 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta localidad de propiedad del demandado en un término de 30 días so pena de desistimiento tácito del proceso.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FUNDACION BAHIA PACIFICO
Demandados: ALEXIS MINA RAMOS
Radicación: 196984003002-2021-000405-00 (PI. 9643)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061

DE HOY: 16 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: VERBAL JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: JOSE HAROLD MOTA SAAVEDRA
Demandado:
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00059-00 (Pl. 9715).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA para CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE CIUDADANIA, propuesta por JOSE HAROLD MOTA SAAVEDRA, mediante apoderado judicial.

De su revisión y anexos que anteceden se concluye que se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se adjunta la documentación exigida, corresponde el asunto en mención a un proceso de jurisdicción voluntaria de acuerdo al Artículo 577 numeral 11 del Código General del proceso, siendo este Despacho competente para asumir su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto como lo señala el Artículo 18 numeral 6 del mismo código, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA DE CIUDADANIA propuesta por JOSE HAROLD MOTA SAAVEDRA.

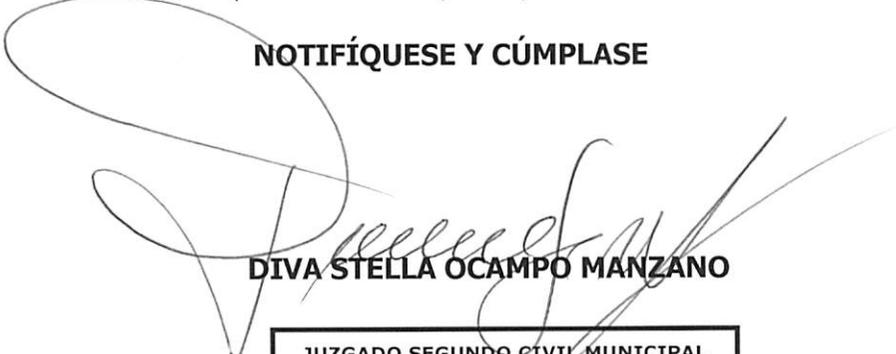
SEGUNDO: VINCULAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, instaurada por JOSE HAROLD MOTA SAAVEDRA, a fin de que informe a este despacho los parámetros y/o razones en las que baso su decisión de otorgar al demandante el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. 31978218 con fecha de inscripción 21 de marzo de 2003 y la Cedula de Ciudadanía No. 10.741.324 con fecha de expedición 21 de marzo de 2003. Enviense las copias pertinentes por el medio más expedito.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte vinculada el término de diez (10) DÍAS HÁBILES para que conteste con relación a los hechos del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA y su vinculación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en este asunto al Dr. ROSER ELIVER MESTIZO JULICUE, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°61

FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL POSESORIO
Demandante: BLANCA ENEYDA SANDOVAL SARRIA
Demandado: LUIS MERA ANGOLA
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00074 -00 (Pl. 9730).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendarado el cinco (05) de abril del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 06 de abril del año en curso, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, del documento aportado se evidencia que el demandante invoca como proceso a tramitar un Verbal Posesorio, cuando la parte demandante de los anexos aportados se infiere tiene derecho real de dominio del inmueble sobre el que versa el litigio, siendo otro el tipo de proceso frente al que nos encontramos, por lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

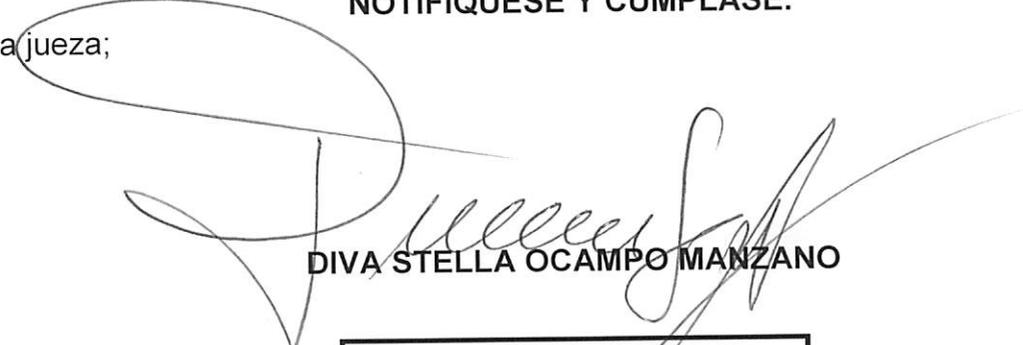
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso VERBAL POSESORIO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°61

FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: FRANKLIN LOZANO SALAZAR
Demandado: GERMAN HENRRIQUE LOZANO SANCHEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00095 -00 (PI. 9751).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por auto calendarado el veintiséis (26) de abril del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por encontrarse defectos formales, motivo por el cual se solicitó la subsanación, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicha providencia fue publicada en estados del 27 de abril de los corrientes, la parte actora allegó a este despacho escrito subsanando los defectos del escrito demandatario dentro del término concedido, sin embargo, del documento aportado se evidencia que no anexó documento que certifique la entrega del escrito de la demanda con sus anexos al demandado tal como se establece en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de hacer entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La jueza;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°61

FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MAURA VALENCIA VALENCIA
Demandados: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL - INURBE
Radicación: 196984003002-2022-00098-00 (Pi. 9754)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia proferida por este juzgado el día 2 de mayo del presente año, mediante la cual se rechazó la demanda reseñada en el epígrafe por los motivos allí expuestos.

ANTECEDENTES PROCESALES

Estando dentro del término legal, la parte demandante interpone recurso de apelación al auto que rechazó la demanda, en cuyo escrito explica las razones de su inconformidad.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de los documentos y de la cuantía estimada en la demanda por la parte demandante, se trata de un asunto de mínima cuantía al cual debe imprimírsele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 390 del CGP, este asunto es de única instancia por ser un proceso de mínima cuantía, verbal sumario, motivo por el cual no se dará trámite al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: No conceder el recurso de APELACION por tratarse de un asunto de única instancia, de mínima cuantía, trámite del proceso verbal sumario.

SEGUNDO: En firme este auto, ARCHIVASE el expediente sin lugar a la devolución de los documentos aportados con la demanda por presentarse de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Proceso: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MAURA VALENCIA VALENCIA
Demandados: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL - INURBE
Radicación: 196984003002-2022-00098-00 (PI. 9754)

La Juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 061

DE HOY: 16 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AZTECA DE COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
Demandado: JJJ COMUNICACIONES S.A.S
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00110-00 (PI. 9766).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos este Despacho solicita a la parte demandante en concordancia con lo normado en el artículo 772 del Código de Comercio, aportar conforme lo refiere en el escrito de la demanda numeral 3 del aparte de hechos el contrato de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios Conexos suscrito con la demandada, donde se evidencie el correo electrónico dispuesto para la entrega de cada una de las facturas generadas.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. CONRADO ARNULFO LIZARAZO PEREZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stella Ocampo Manzano'.

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AZTECA DE COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S
Demandado: JJJ COMUNICACIONES S.A.S
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00110-00 (Pl. 9766).

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°061

FECHA: 16 DE MAYO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREL
SECRETARIA.**